

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 37865/2015

VISTO la impugnación interpuesta por el Prof. Gerardo ARGÜELLO (legajo 18035) en contra de la Resolución 662/2016 del HCD de la Facultad de Ciencias Químicas, atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 59339, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

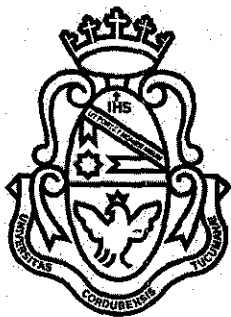
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la impugnación interpuesta por el Prof. Gerardo ARGÜELLO (legajo 18035) por sustancialmente improcedente y ratificar en todas sus partes la Resolución 662/2016 del HCD de la Facultad de Ciencias Químicas, compartiendo en todos sus términos el Dictamen N° 59339, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, que consta a fs. 465 y 466 de estas actuaciones y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- En virtud de ello, hacer lugar a lo propuesto por el HCD de la Facultad de Ciencias Químicas en su Resolución 662/2016 y, en consecuencia, no hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Gerardo ARGÜELLO (legajo 18035) y aprobar el Orden de Mérito propuesto (fs.374).

ARTÍCULO 3°.- Designar por concurso al Dr. Eduardo Andrés CORONADO, Legajo 28511, en el cargo de Profesor Asociado con dedicación exclusiva, del Departamento de Físico Química de la citada Facultad, con Área de Docente: "Asignaturas del Departamento" y Área de Investigación: "Físicoquímica de superficies: Sistemas dispersos. Sistemas nanoestructurados.", por el término reglamentario, en un todo de acuerdo con el Artículo 64 inc. 1) del Estatuto de la U.N.C.

ARTÍCULO 4°.- El Dr. Coronado deberá concurrir a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad con copia de la presente en el término de diez días a sus efectos.



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

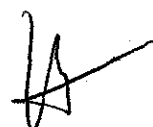
CUDAP: EXP-UNC: 37865/2015

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen y a la Secretaría de Gestión Institucional – Dirección General de Personal.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1195

1195

1



465

Expte. Nro. 0037865/2015

CORDOBA, 03 OCT 2016

Dictamen N°: 59339

Ref.: FISICOQUÍMICA S/
LLAMADO A CONCURSO 1 CARGO DE
PROFESOR ASOCIADO DE.

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones referidas al recurso de reconsideración y Jerárquico en Subsidio que plantea el Prof. Gerardo Arguello en contra de la Resolución del H.C.D. de la Facultad de Ciencias Químicas Nro. 662/16 por la que no se hace lugar a lo solicitado por él y aprueba el Orden de Mérito propuesto en el concurso para cubrir un (1) cargo de Profesor Asociado -DE- en la cátedra de Fisicoquímica y como consecuencia de ello solicita la nulidad de los artículos 2 a 5 de la misma resolución y que el recurso lo interpone fundado en los artículos 14, 17 y cctes. de la Ley 19549 y artículos 84 y sucesivos del Decreto Reglamentario 1759/72; expresa que el lo interpone en tiempo y forma atento la interrupción de plazos producida por la vista concedida en autos, ver Expediente N° 0047771/2016 obrante a fs. 463.

Analizando su procedencia formal, debo señalar, que los concursos para designación de profesores regulares, sean titulares, asociados o adjuntos se rigen por la Ordenanza H.C.S. 8/86 según T.O. por RR 433/2009 y la Ley 19549 es sólo de aplicación supletoria (art. 2° inc. a) de la Ley 19549). Esto significa que cuando se dé una situación no prevista por la norma específica la cuestión se resolverá a la luz de la Ley 19549.

La O.H.C.S. 8/86 T.O. RR 433/2009 tiene un régimen recursivo específico, estableciendo además que los plazos establecidos en ese reglamento se computarán por días hábiles en la Universidad y que estos son perentorios e improrrogables para los aspirantes (art. 1°).

En cuanto al régimen recursivo su artículo 21 expresamente dispone: "La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los

aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior". (El resaltado es mío).

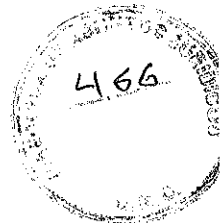
Es decir, la queja esta mal calificada, no se trata de un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, sino impugnación del artículo 21° de la O.H.C.S. 8/86 T.O. RR 433/2009, sin embargo, en función del principio de informalismo a favor del administrado, es excusable su calificación errónea y por lo tanto corresponde que sea tratada en esos términos.

Ahora bien el impugnante sostiene que su remedio recursivo ha sido interpuesto en tiempo y forma por cuanto considera que el plazo por el cual tomó vista de las actuaciones interrumpió el plazo para recurrir.

Veamos si esto es cierto; según constancia de fojas 459 vuelta, el Prof. Arguello, se notificó de la resolución cuestionada con fecha 22/08/2016. Ese mismo día toma vista de las actuaciones (Ver Expediente 0041923/2006 agregado a fs. 460); por lo que, a partir de entonces, quedó suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo concedido para la vista (art. 76 del Decreto 1759/72 de aplicación supletoria).

Conforme al artículo 1° inc. e) apartado 4°) de la Ley 19549, también de aplicación supletoria, la vista se concedió por diez (10) días, a contar desde el 22/08/2016 fecha en que consta que corrió vista de las actuaciones; en consecuencia, el término venció el 05/09/2016, fecha en la que comenzó el plazo para recurrir en los términos del artículo 21 de la O.H.C.S. 8/86 T.O. RR 433/2009, el que venció el día 16 de septiembre de 2016; en autos, la impugnación aparece interpuesta en esa fecha, conforme da cuenta el Expediente N° 0047771/2016 obrante a fs. 463; por lo que la impugnación resulta formalmente admisible.

No obstante ello y analizando desde el punto de vista sustancial el escrito obrante a fs. 463/1-14; observo que no se han agregado nuevos elementos de juicio



que permitan hacer variar lo dictaminado bajo el Nro. 58927 de fecha 03/08/2016 el que se mantiene incólume y que se ratifica en esta oportunidad (ver fs. 452/454); exhibiendo una mera discrepancia con lo decidido y dictaminado por el Jurado del Concurso que de manera alguna alcanza para revocarlo.

Por lo que de compartirse el criterio académico sustentado en el informe del Jurado del Concurso y el dictamen jurídico de esta Dirección que se ratifica por este último, podrá el H.C.S., dictar resolución rechazando la impugnación interpuesta por el Prof. Arguello, por sustancialmente improcedente y ratificar en todas sus partes la Res. H.C.D. 662/2016 y proceder a la designación del allí propuesto.

ASI DICTAMINO.

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COCHABAMBA

03 OCT 2016 20

o dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuy
usiones comparto pase a
s efectos.-